

El escrito de demanda en las causas de nulidad matrimonial (a propósito de su rechazo *in limine*)

Alejandro W. BUNGE

SUMARIO: Introducción. I.- El rechazo, su naturaleza jurídica. II.- In limine: gravedad de las circunstancias. III.- El escrito de demanda y sus requisitos. 1. El actor. 2. El escrito de demanda. 2.1. El Código y la Instrucción Dignitas connubii. 2.2. La Instrucción Dignitas connubii. IV.- El Tribunal ante el escrito de demanda. V.- Motivos para el rechazo del escrito de demanda. 1. Primer filtro: competencia del Tribunal y capacidad del actor. 1.1. Competencia del Tribunal. 1.1.1. Lugar de la celebración del matrimonio (canon 1673, 1°). 1.1.2. Lugar del domicilio o cuasidomicilio del convenido (canon 1673, 2°). 1.1.3. Lugar del domicilio de la parte actora (canon 1673, 3°). 1.1.4. Lugar donde se han de reunir la mayor parte de las pruebas (canon 1673, 4°). 1.2. Capacidad del actor. 2. Segundo filtro: fumus boni iuris. VI.- El rechazo del escrito de demanda. 1. Motivos para el rechazo. 1.1. Incompetencia del Tribunal. 1.2. Defecto de legitimación activa. 1.3. Defectos formales subsanables. 1.4. Carencia de fundamentos. 2. El rechazo. 2.1. Forma del rechazo. 2.2. Remedios contra el rechazo. Conclusión.

Introducción

El tema que se aborda, el escrito de demanda en las causas de nulidad matrimonial, a propósito de su rechazo *in limine*, fue originalmente propuesto para concentrarse en este último particular. Sin embargo, pareció oportuno poner el centro de atención en el escrito de demanda en sí mismo, siempre con la mirada puesta de manera especial en las causas de nulidad, ya que su rechazo sólo puede esperarse como consecuencia de una confección defectuosa del escrito mismo. Debe tenerse en cuenta que la mayor parte de las causas tratadas por los Tribunales eclesiásticos de primera instancia de Argentina son causas de nulidad matrimonial, como seguramente sucede también en los demás Tribunales eclesiásticos del mundo.

Aunque no se dejarán de señalar los principios generales del derecho y las normas específicas que se refieren a la materia, así como los autores que en los últimos tiempos han abordado con mayor detalle el tema, se pondrá especial atención en la aplicación práctica de los principios doctrinales y las normas vigentes. Para ello se tendrán presentes también los defectos más habituales en los escritos de demanda de nulidades matrimoniales que se presentan en los Tribunales de Argentina y los modos de prevenirlos o ponerles remedios, para evitar su rechazo.

Se estudiará primero la naturaleza jurídica del rechazo de un escrito de demanda presentado a un Tribunal eclesiástico (I). Esto permitirá constatar desde el comienzo que se trata de una medida procesal de excepción. En segundo lugar se pondrá atención a la especial circunstancia del rechazo del escrito realizado *in limine*, es decir, incluso antes que el proceso se inicie formalmente (II). Esto permitirá medir la gravedad de las circunstancias que permiten tomar esta medida. A continuación se expondrán de manera sucinta y con una mirada especialmente práctica, las normas que rigen el contenido y la forma del escrito de demanda y sus requisitos (III). Esto permitirá poner especial cuidado en los aspectos que limiten al mínimo posible los casos en los que se produzca el rechazo. Se seguirá con la exposición de lo que debe hacer un Tribunal eclesiástico que recibe un escrito de demanda (IV). Conociendo el contenido del escrito y los pasos que debe llevar adelante el Tribunal eclesiástico que lo recibe será posible adentrarse con los suficientes elementos de juicio sobre los motivos que per-

miten e incluso en determinadas circunstancias obligan a su rechazo (V). En un primer paso se abordarán los aspectos que pueden considerarse más formales (V.1: competencia del Tribunal y capacidad procesal del actor), y en un segundo paso los que hacen más al contenido del proceso (V.2: *fumus boni iuris*). Finalmente, después de haber detallado, al menos sucintamente, todos los aspectos que permiten admitir el escrito de demanda para ser tratado en el Tribunal, se plantearán las condiciones y situaciones que permiten u obligan al Tribunal a su rechazo, cuando no pueden ser subsanados sus defectos o sus carencias, cómo debe hacerse el rechazo y cuáles son los remedios que pueden interponerse ante el rechazo (VI). Quedará así puesto en evidencia el carácter extremo que tiene siempre y en todos los casos esta medida.

I.- El rechazo, su naturaleza jurídica

Cuando un fiel presenta un escrito de demanda solicitando a un Tribunal eclesiástico la declaración de la nulidad de su matrimonio, se debe entender que intenta ejercer una competencia que le reconoce de forma explícita el ordenamiento canónico: la defensa en el fuero eclesiástico de sus propios derechos (cf. canon 221 § 1). Este reconocimiento del derecho del fiel a defender los que considera sus propios derechos ante un Tribunal eclesiástico tiene un carácter general, y por lo tanto no podrá negarse si no es con estrictas y probadas razones.

La competencia del Tribunal es un requisito necesario. Pero supuesta la competencia del Tribunal, éste no podrá negarse a recibir la causa, si no es basándose en derechos más firmes que los que tiene el fiel para pedir su intervención a favor de su pretendido derecho a la declaración de la nulidad de su matrimonio.

El rechazo del escrito de demanda con el que se solicita la declaración de una nulidad matrimonial podría entenderse como la negación de un derecho que le es reconocido al fiel de manera general. Sólo podrá tener lugar, por lo tanto, cuando los motivos para rechazarlo sean de tal naturaleza y entidad jurídica que quede suficientemente garantizado que no se está negando, de ningún modo, el derecho fundamental del fiel de defender sus derechos en el fuero eclesiástico. Supuesta la competencia del Tribunal, sólo puede considerarse suficiente motivo para rechazar el escrito de demanda que al fiel no le asista ningún derecho que justifique el planteamiento de la causa pretendida.

Teniendo en cuenta el sentido pastoral del derecho canónico, cauce para que la salvación llegue a todos los hombres, puede decirse que encontrará justificación el rechazo del escrito de demanda cuando su aceptación no sea un camino hacia la salvación o, dicho de otro modo, cuando el derecho pretendido por el fiel que pretende que sea aceptado su escrito de demanda, no puede conectarse de ningún modo con la salvación.

En todo caso, el rechazo mismo del escrito de demanda, en cuanto una medida procesal preliminar que impide el inicio de la causa, encuentra su justificación cuando el mismo rechazo resulta necesario para incoar la salvación, disponer o preparar a ella.

II.- In limine: gravedad de las circunstancias

La expresión latina no necesita explicación, es conocida por todos los canonistas. Sin embargo es útil detenerse en ella, para medir la gravedad de las circunstancias que pueden justificar un rechazo de la demanda en esas situaciones.

Un rechazo de la demanda “en las puertas” del proceso deja fuera del palacio procesal la pretensión del recurrente. Si se tiene en cuenta el Título que hubo de llevar el Libro VII del Código de Derecho Canónico, *Schema canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu*

processibus, según se presentaba en el primer borrador de los cánones¹, y que fue modificado en la primera publicación del borrador completo del Código² para conservar el que ya llevaba desde el Código de 1917, *De processibus*, enseguida se comprenderá la gravedad del rechazo de la demanda.

El Libro acerca de los procesos se concebía, entonces, y puede seguir concibiéndose así ya que no ha cambiado su contenido y su finalidad, como un lugar para el refugio y la protección de los derechos de los fieles al calor de los cuidados procesales, que evitan los posibles atropellos que pueden sufrir si quedan sin protección a merced de un ejercicio poco cuidadoso de los oficios e instrumentos que tienen como finalidad la actuación de la potestad de régimen, en especial la potestad judicial.

No puede dudarse que la potestad judicial tiene el mismo fin último y próximo que el del ejercicio de toda la potestad en la Iglesia, es decir, la obtención del bien sobrenatural de los fieles, la salvación. Pero su ejercicio implacable, sin el debido cuidado, corre el peligro de conculcar derechos de los fieles desprevenidos (“*summum ius, summa injuria*”³). El derecho procesal se toma el cuidado de poner a resguardo estos derechos de los fieles para que no sean avasallados por el ejercicio de la maquinaria procesal de la potestad judicial.

Cuando se produce un rechazo *in limine* de un escrito de demanda, se deja fuera de la protección del derecho procesal el derecho del fiel a presentar el reclamo de lo que considera su derecho, ya que ni siquiera se inicia una causa judicial propiamente dicha. De esta manera, aunque los derechos del fiel no queden totalmente desprotegidos, dejarán de contar con la protección específica del derecho procesal.

Deberá entenderse, entonces, el rechazo *in limine* de un escrito de demanda como una medida extrema, y ella misma no podrá tomarse si no es ajustándose estrictamente a las disposiciones del derecho, de modo tal que se eviten tanto la injusticia de la admisión de un escrito de demanda que no debe ser admitido (con el injusto daño a la otra parte o incluso al bien público), como la injusticia del rechazo de un escrito de demanda que no debe ser rechazado, dejando fuera de la casa procesal la pretensión del fiel que lo ha presentado.

Resulta entonces de capital importancia analizar con detalle cómo debe estar hecho un escrito de demanda con el que se pide a un Tribunal competente la declaración de la nulidad de un determinado matrimonio, para cerrar las puertas a todo posible rechazo *in limine*.

III.- El escrito de demanda y sus requisitos

Ningún Juez está habilitado para intervenir en una causa judicial si no ha precedido una petición del interesado o del promotor de justicia. En el caso de las causas de nulidad matrimonial la petición tiene que haber sido hecha por alguien que tenga derecho a impugnar la validez del matrimonio⁴. Esta petición se hace a través del escrito de demanda.

¹ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu processibus (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1976. La razón que se daba para utilizar este título era que resultaba más propio y congruente para indicar la finalidad de los procesos (cf. *ibid*, *Praenotanda*, I. *De Schemate in genere*, pág. V).

² Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema Patribus Commissionibus Reservatum*, Libreria Editrice Vaticana 1980, pág. 303.

³ M. T. CICERÓN, *De officiis*, 1.10.33.

⁴ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 114; cf. también can. 1501.

Este escrito, debe recordarse siempre, no crea una realidad o un conflicto inexistente. Simplemente pone ante el Juez, para que lo resuelva con la autoridad de la Iglesia, que ejerce en su nombre, un conflicto entre diversas partes, que ya existe en la realidad⁵. En el caso que estamos analizando el conflicto existe entre el contrayente que considera nulo su matrimonio y el que lo considera válido, o, si ambos contrayentes lo consideran nulo, entre ellos y la norma que protege el carácter indisoluble del vínculo matrimonial otorgándole el favor del derecho, haciendo que no pueda declararse su nulidad mientras no se la demuestre⁶.

1. El actor

El derecho de impugnar la validez del matrimonio corresponde tanto a los cónyuges, sean o no católicos, como al promotor de justicia, pero en este caso sólo si la nulidad ya se ha divulgado y no es posible o conveniente convalidar el matrimonio⁷. Sería el caso, por ejemplo, de quien se presentara ostentando como matrimonio sacramental válido uno que ha contraído inválidamente, porque alguno de los dos contrayentes estaba vinculado por un matrimonio válido anterior. Si la situación fuera ocasión de escándalo, el promotor de justicia debe presentar un escrito de demanda al Tribunal competente para declare la nulidad del segundo matrimonio, que se pretende válido, pero es nulo por el impedimento de vínculo anterior.

El matrimonio debe ser impugnado mientras viven los dos cónyuges. Si no ha sido impugnado en vida de ambos, no puede ser impugnado de manera directa, aunque haya muerto uno solo de los cónyuges. Sólo podrá ser impugnado si la resolución de dicha nulidad resulta prejudicial para la resolución de otra controversia sea en el fuero canónico como en el fuero civil; en este caso la causa puede ser presentada por aquél para quien la causa de nulidad aludida resulta prejudicial para resolver la controversia que se plantea como principal⁸.

La petición debe hacerse por escrito. Sólo el impedimento de hacer la demanda por escrito autoriza la demanda oral, aunque en este caso sólo será materialmente oral, porque formalmente será volcada por escrito por el notario en un acta que deberá leerse al actor y que éste deberá aprobar. Esta acta tendrá de ahí en más el valor formal de la demanda escrita⁹.

2. El escrito de demanda

Comenzaremos por lo que se ha legislado sobre el escrito de demanda en el Código, y se ha reasumido con mayor detalle y determinación en la Instrucción *Dignitas connubii*. Seguiremos después con aquellas precisiones que se agregan en la Instrucción, sin antecedentes inmediatos en el Código.

2.1. El Código y la Instrucción *Dignitas connubii*

En el escrito de demanda es necesario especificar ante qué Tribunal se introduce la causa (no puede señalarse ante qué Juez, ya que la decisión del colegiado que entenderá en la causa la toma el Vicario judicial del Tribunal, una vez que se ha presentado el escrito de de-

⁵ Cf. R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Comentario al canon 1502*, en AA. VV, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, pág. 1177.

⁶ Cf. can. 1060.

⁷ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 92; cf. también can. 1674.

⁸ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 93; cf. también can. 1675 § 1.

⁹ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 115; cf. también cáns. 1502-1503.

manda, como ya veremos)¹⁰. No alcanza con indicar de manera genérica que se realiza una presentación ante la justicia de la Iglesia. La especificación del Tribunal le permitirá a éste revisar su competencia sobre la causa, como veremos enseguida.

Debe también delimitarse con precisión el objeto de la causa, no puede pedirse simplemente la declaración de la nulidad de un matrimonio, sino que debe señalarse la validez de qué matrimonio concreto se acusa, y por qué capítulos se la impugna¹¹. Que se trate de la nulidad de un matrimonio ya estará limitando la intervención del Tribunal a la producción de un sentencia declarativa (en la que determinará si consta o no la existencia de un hecho, el vínculo matrimonial o su nulidad)¹², dejando fuera de su competencia en el caso la producción de una sentencia constitutiva (capaz de crear una realidad hasta ese momento inexistente) o penal (capaz de imponer a un fiel una pena determinada).

Entiéndase bien qué es lo que se pide cuando se reclama una presentación de cuáles son los capítulos de nulidad que se intenta probar en la causa. No es necesaria una explicación en términos técnicos de dichos capítulos, mucho menos un desarrollo de los mismos con ejemplos de jurisprudencia y de casos semejantes, parecidos o paralelos al que es objeto de la causa pretendida. Lo que se está requiriendo son las pistas necesarias para orientar la investigación, que sería muy amplia y difusa si debiera abarcar todos los posibles capítulos de nulidad en general, y que adquirirá mayor nitidez y claridad si se orienta a los que parecen más propios del caso.

En tercer lugar es necesario señalar en el escrito de demanda, al menos de una forma general, los hechos en los que se basa el actor para pretender la declaración de la nulidad del matrimonio cuya validez se cuestiona y las pruebas que permitirán comprobar los hechos aludidos, así como sus consecuencias sobre la validez del matrimonio¹³. Nótese que no es necesario presentar un elenco completo de pruebas, que podrán detallarse en el momento procesal correspondiente, pero sí una relación general sobre las mismas que haga posible suponer el avance probatorio de la causa.

Por último, los requisitos formales del escrito de demanda de la nulidad de un matrimonio son la firma del actor o su procurador con poder suficiente para representar al actor en este acto, la fecha (día, mes y año), y el lugar donde viven o donde dicen residir y pretenden recibir allí las comunicaciones del Tribunal¹⁴. Préstese atención que lo que canónicamente se entiende como lugar donde se vive o donde se dice residir no se corresponde con lo que en el orden civil se designa como “domicilio constituido”. Canónicamente el domicilio tiene un significado muy preciso, y el modo de adquirir domicilio no está librado a la inventiva del fiel, sino que está precisamente determinado por la norma canónica¹⁵.

2.2. La Instrucción *Dignitas connubii*

La Instrucción *Dignitas connubii*, que se propone ser un Vademécum que ayude a uti-

¹⁰ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 116 § 1, 1°; cf. también can. 1504, 1°.

¹¹ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 116 § 1, 2°; cf. también can. 1504, 1° y 2°.

¹² Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 2001⁴, pág. 87.

¹³ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 116 § 1, 3°; cf. también can. 1504, 2°.

¹⁴ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 116 § 1, 4°; cf. también can. 1504, 3°.

¹⁵ Cf. cán. 102-107. Se puede ver un comentario al respecto A. W. BUNGE, *Las claves del Código*, Buenos Aires 2006, págs. 195-199.

lizar correctamente el proceso judicial en el planteo y resolución de las causas de nulidad matrimonial, agrega preciosas determinaciones a la ley universal a la hora de señalar el contenido que debe presentar el escrito de demanda con el que se introduce la causa.

Señala en primer lugar que el escrito de demanda con el que se solicita la declaración de la nulidad de un matrimonio debe acompañarse con una certificación auténtica de la celebración de dicho matrimonio, y si el caso lo requiere, el documento sobre el estado civil de las partes¹⁶. Una copia del acta del matrimonio celebrado canónicamente será suficiente constancia de su celebración. Pero si además se obtiene copia del Expediente Matrimonial, se tendrán constancias de la preparación de la celebración del matrimonio, que pueden dar oportunas pistas sobre los pasos seguidos, y sobre la posible presencia tanto de impedimentos matrimoniales no dispensados como de vicios en el consentimiento matrimonial.

Por lo demás, se señala un límite al Tribunal, que en ningún caso puede exigir la presentación de informes periciales en el momento de presentarse el escrito de demanda¹⁷. Una costumbre abusiva de algunos Tribunales de exigir informes periciales para poder presentar demandas de nulidad de matrimonio por capítulos correspondientes al canon 1095 parece haber sido la razón para incluir esta determinación ciertamente limitativa.

Será necesario el documento sobre el estado civil de las partes allí donde la celebración del matrimonio religioso y el matrimonio civil sigan caminos paralelos, sin que una celebración tenga efecto alguno en el otro orden jurídico. Será necesario en estos casos, como sucede en Argentina, que conste cuál es el estado civil de las partes al pretender iniciarse la causa de nulidad del matrimonio contraído *coram Ecclesiae*.

Por último la Instrucción toma diversas previsiones según sea la prueba a la que se recurrirá en la causa. Si se trata de prueba documental, se determina que en la medida de lo posible sea entregada junto con el escrito de demanda; si se trata de prueba testifical, se deben indicar en el escrito de demanda los nombres y los domicilios de los testigos. Y si se trata de otro tipo de pruebas se deberán de indicar al menos de modo general los hechos o los indicios de los que las mismas se pueden deducir¹⁸. Se trata de una prescripción flexible, que en nada impide que durante la marcha del proceso, especialmente en el período probatorio, pero también de modo excepcional cuando se ha concluido este período¹⁹, se aporten nuevas pruebas, de cualquier tipo que sea, aunque no se hayan anticipado con el escrito de demanda.

Concluido este análisis de las prescripciones vigentes sobre el contenido y la modalidad del escrito de demanda de una causa de nulidad matrimonial, conviene no perder de vista que este escrito habitualmente es designado en la doctrina como *libelo*, es decir, como un “pequeño libro”. Es un escrito por lo tanto que, como se ha señalado, debe ser completo, pero también, y por su propia naturaleza, debe ser *breve*. Su razón de ser es abrir a la causa las puertas del palacio procesal, y para eso no sirve que pretenda llenar todo su contenido. Llegarán otros momentos, como el de la presentación de las pruebas o especialmente el de los alegatos, donde el ingenio de los asesores canónicos de las partes podrán desplegar toda su sabiduría a su servicio, pero en el momento del escrito de demanda, bastará que sepan presentar

¹⁶ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 116 § 2. No hay ninguna referencia a esta prescripción en el Código. Se trata entonces de una determinación de la norma universal agregada por la Instrucción.

¹⁷ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 116 § 3. También en este caso se trata de un agregado de la Instrucción; es un detalle de aplicación de la norma que no se encontraba en el Código.

¹⁸ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 117. No hay ninguna referencia a esta prescripción en el Código.

¹⁹ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 239 y los cánones allí citados: 1600 y 1645 § 2, 1°-3°.

con claridad los fundamentos de la causa, sin necesidad de perderse en disquisiciones que alargan la presentación sin aportar luces útiles.

IV.- El Tribunal ante el escrito de demanda

Una vez presentado el escrito de demanda, la primera tarea del Tribunal la realiza el Vicario judicial, y consiste en la designación del Colegio de Jueces y del Defensor del Vínculo que entenderán en la causa²⁰.

Los Jueces deberán ser tres. Será posible la designación de un Colegio de cinco Jueces en las causas más difíciles o de mayor importancia, pero para ello será necesario acudir al Obispo moderador del Tribunal²¹. Se trata de una medida excepcional que podrá tomar el Obispo por propia iniciativa, por pedido de un fiel o también por sugerencia del Vicario judicial.

El nombramiento del Tribunal (Jueces, Defensor del Vínculo y Notario, aunque en la norma no se haga mención expresa de este último) debe ser inmediatamente comunicado al actor²², saliendo así al paso de posibles recusaciones, antes que el Tribunal designado intervenga en la causa.

Conste que no es tarea del Vicario judicial, al menos en cuanto tal, aceptar o rechazar el escrito de demanda²³. Esto será realizado después por el Tribunal que el Vicario judicial ha designado para resolver la causa. La primera resolución que involucra de manera directa al escrito de demanda será precisamente su aceptación o rechazo.

Teniendo en cuenta lo que ya hemos dicho sobre el derecho que el fiel pretende ejercer solicitando la intervención de un Tribunal competente para resolver sobre la validez o nulidad de su matrimonio, la primera inclinación del Tribunal será admitir a examen la causa, salvo que consten los motivos irremediables que justifican su rechazo. En todo caso, el decreto con que el Tribunal admita o rechace el escrito de demanda será siempre un decreto de carácter judicial, no meramente administrativo²⁴.

V.- Motivos para el rechazo del escrito de demanda

Podemos escalar los motivos para el rechazo del escrito de demanda en dos filtros de ajuste sucesivo. El primero de ellos se concentra en los aspectos que podemos considerar más formales, en cuanto exteriores a la motivación propiamente tal de la causa presentada.

Con el segundo filtro, una vez comprobada la competencia del Tribunal y la capacidad del actor para actuar ante él, se pretende garantizar que la causa presente suficientes elementos jurídicos y fácticos que justifiquen su tratamiento en el Tribunal.

²⁰ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 118 § 1. En ese lugar se citan los Artículos 48-49 de la Instrucción que hacen referencia al canon 1425 §§ 3 y 5, en los que no hace falta detenerse en este momento ya que no agregan ni quitan sobre la aceptación o rechazo del escrito de demanda.

²¹ Cf. can. 1425 § 2.

²² Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 118 § 2. Cf. también su antecedente en SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instrucción *Provida Mater*, 15/08/1936, Art. 26.

²³ Cf. *ibid.* Cf. también K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii. Norms and Commentary*, Alexandria 2006, pág. 211.

²⁴ Cf. A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione eiusque impugnatione in causis matrimonialibus*, Roma 1987 (Studio Rotale II), pág. 74.

1. Primer filtro: competencia del Tribunal y capacidad del actor

Los dos primeros elementos a comprobar son exteriores al contenido mismo del escrito de demanda, pero son presupuestos necesarios para que la causa sea admitida para su tratamiento en el Tribunal. Por un lado debe comprobarse la competencia del Tribunal, y en el otro extremo debe comprobarse la capacidad del actor para actuar ante el Tribunal. Será tarea del Presidente del Colegiado verificar estos dos extremos, y en caso afirmativo deberá tomar cuanto antes mediante decreto la decisión motivada de admitir o rechazar el escrito de demanda²⁵.

1.1. Competencia del Tribunal

Sin necesidad de realizar aquí un estudio pormenorizado sobre esta materia, nos limitaremos a asumir las adquisiciones más firmes de la doctrina sobre el significado canónico de la competencia.

La doctrina civilista tiene sus propios criterios, pero dentro del ordenamiento canónico convergen la mayor parte de los autores en comprender la jurisdicción como la capacidad de juzgar con autoridad decisoria considerada en abstracto, mientras se entiende la competencia como el ámbito concreto en el que se puede ejercer la jurisdicción; la competencia es así una especie dentro del género de la jurisdicción, es la capacidad de juzgar con autoridad decisoria sobre una materia determinada, entre personas determinadas, en un lugar determinado y en un determinado grado del juicio²⁶. Las normas sobre las competencias de los Tribunales se la asignan a aquellos que están en las mejores condiciones para resolver el caso concreto de que se trata²⁷.

La competencia (y correlativamente la incompetencia) puede ser absoluta o relativa. La incompetencia absoluta no admite derogación, mientras que la incompetencia relativa admite dentro de ciertos márgenes su extensión. La incompetencia absoluta hace nula de nulidad insanable la sentencia del Tribunal incompetente, mientras que la incompetencia relativa hace ilícita pero válida la intervención del Tribunal incompetente²⁸. El Tribunal incompetente, por lo tanto, que emite una sentencia con incompetencia absoluta, realiza una sentencia nula sin efecto jurídico alguno, mientras que el Tribunal incompetente que emite una sentencia con incompetencia relativa realiza una sentencia que es jurídicamente válida, pero el Tribunal puede ser sancionado por haber obrado de manera ilícita.

La competencia del Tribunal es considerada por los autores más seguros como una cuestión preliminar, incluso prejudicial, porque debe ser comprobada antes de admitir o rechazar la causa²⁹. Sólo si el Tribunal es competente puede avanzar con las siguientes preguntas, para concluir este momento del proceso resolviendo si admite o rechaza el escrito de demanda. Pero si el Tribunal es incompetente debe declararse tal, sin siquiera pronunciarse sobre la admisión o rechazo del escrito de demanda. Por lo tanto, y para lo que a nosotros nos

²⁵ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 119 § 1; cf. también can. 1505 § 1. La Instrucción precisa que en las causas de nulidad matrimonial la decisión corresponde al Presidente del Colegiado.

²⁶ Cf. J. OCHOA, *I titoli di competenza*, en AA. VV., *Il processo matrimoniale canonico. Nuova edizione aggiornata e ampliata*, Ciudad del Vaticano 1994, págs. 137-138.

²⁷ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La competenza*, en AA. VV., *Il Giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Isruzione "Dignitas connubii"*, II, *La parte statica del Processo*, Ciudad del Vaticano 2007, pág. 29.

²⁸ Cf. J. OCHOA, *I titoli...*, págs. 139-140.

²⁹ Cf. J. OCHOA, *I titoli...*, pág. 133.

interesa en este ámbito, el Tribunal incompetente, ya sea con incompetencia relativa o incompetencia absoluta, debe declarar su incompetencia sin siquiera pronunciarse sobre la admisión o rechazo del escrito de demanda que se le ha presentado.

El preámbulo de la Instrucción *Dignitas connubii* nos alerta sobre dos riesgos que requieren especial atención cuando se trata de la competencia de los Tribunales. Un riesgo es el formalismo y el otro el subjetivismo. Si se tienen en cuenta estos riesgos con referencia a la competencia judicial, se deberá atender a los conceptos de competencia absoluta y competencia relativa y a las respectivas incompetencias. La competencia o incompetencia absoluta tiene un carácter rígido y responde a normas que fijan límites inderogables si no es con la concesión de competencia por parte de la Signatura Apostólica. La competencia o incompetencia relativa, en cambio, se fija con normas flexibles que contienen ellas mismas los modos de superar sus límites. Debe tenerse en cuenta que el bien que pretende protegerse con las normas sobre la competencia de los Tribunales es la verdad subjetiva del convenido, que se convierte en un instrumento principal de verificación de la verdad subjetiva que el actor ha pretendido hacer valer ante el Tribunal³⁰.

Cabe señalar que es derecho exclusivo del Romano Pontífice, y por lo tanto tienen incompetencia absoluta todos los Tribunales, juzgar las causas de nulidad de los Jefes de Estado y las causas que el mismo Romano Pontífice se avoque para sí³¹. También es absoluta la incompetencia si la causa ya está introducida en otro Tribunal o si no se respetan los grados de los Tribunales, sea porque vuelve a introducirse la misma causa en un Tribunal que ya ha dado sobre ella sentencia definitiva³², sea porque se presenta una causa en segunda instancia sin haber tenido previamente sentencia en primera instancia³³.

Teniendo en cuenta el bien que se pretende proteger, se comprenden más fácilmente los cuatro títulos de competencia relativa que se fijan para los Tribunales que pueden entender en las causas de nulidad matrimonial³⁴. Debe tenerse en claro, primeramente, que los cuatro, dentro de sus propios límites, son títulos de competencia. No se trata, por lo tanto, en ninguno de estos casos, de “prórroga” de competencia, que toca a la Signatura Apostólica otorgar, cuando lo considera oportuno, a un Tribunal que es relativamente incompetente, ni de “comisión” de competencia, que otorga la Signatura Apostólica, cuando lo considera oportuno, a un Tribunal que es incompetente con incompetencia absoluta. Incluso en los casos en los que veremos, en los que interviene una autoridad ajena al Tribunal, como el Vicario judicial o el Obispo diocesano del convenido, dando un consentimiento para que el Tribunal pueda ser competente, este consentimiento debe entenderse como un requisito previo para tener un título de competencia previsto en la ley y no como una prórroga de competencia³⁵.

La incompetencia relativa de un Tribunal se sana con la competencia que el Tribunal

³⁰ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La competencia...*, págs. 30-31. Cf. también K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, págs. 14-15.

³¹ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 8; cf. también can. 1405 § 1, 1° y 4°. Cf. J. OCHOA, *I titoli...*, pág. 142.

³² Téngase presente que se tratará de la misma causa si versa sobre el mismo matrimonio, se aduce la misma *causa petendi* y se pide la nulidad por los mismos capítulos.

³³ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 9; cf. también cáns. 1512, 2° y 1440. Cf. J. OCHOA, *I titoli...*, pág. 146.

³⁴ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 10 § 1; cf. también can. 1673.

³⁵ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La competencia...*, págs. 34-35.

recibe *ipso iure*, al realizarse la *litiscontestatio*, por medio de la cual se fija la fórmula de dudas sobre la que versará la causa. Para esto es necesario que no se haya presentado antes de la *litiscontestatio* la excepción de incompetencia relativa; pero además esta concesión *ipso iure* de competencia no impide que el Tribunal pueda ser sancionado conforme a derecho, por su incursión ilícita en la causa³⁶. Esta concesión *ipso iure* de competencia al Tribunal relativamente incompetente está hecha a favor del actor, para que no se vea perjudicado por la acción ilícita del Tribunal, pero no impide que el Tribunal pueda recibir la sanción que le corresponda.

1.1.1. Lugar de la celebración del matrimonio (canon 1673, 1°)

Es el lugar que más inmediatamente pone en evidencia un Tribunal competente: el que corresponde al lugar donde se ha manifestado el consentimiento matrimonial que dio origen al vínculo matrimonial cuya validez se cuestiona. No ofrece dificultades ni necesita de mayor análisis. Dígase lo que se diga sobre la naturaleza jurídica contractual o no del matrimonio, está claro que el mismo surge de un consentimiento expresado por los contrayentes en algún lugar³⁷, y ese lugar donde se ha expresado el consentimiento se encuentra dentro del ámbito de jurisdicción de un Tribunal que por esa razón es competente para tratar sobre la nulidad de ese matrimonio.

La razón jurídica que permite comprender este título de competencia es que el lugar donde se ha producido el consentimiento matrimonial es un lugar por ambos conocido y además sobre el que han confluído las voluntades de ambos, como fruto de la propia elección o al menos admitiendo dicho lugar para la celebración del matrimonio. Con ello se admite también, al menos de manera implícita, que el Tribunal correspondiente a ese lugar pueda recibir el reclamo de quien pretenda impugnar la validez del matrimonio celebrado.

1.1.2. Lugar del domicilio o cuasidomicilio del convenido (canon 1673, 2°)

Teniendo en cuenta el criterio de favorecer en lo posible la expresión de la verdad subjetiva del convenido como instrumento de verificación de la verdad subjetiva esgrimida por el actor³⁸, se concede título de competencia para tratar una causa de nulidad al Tribunal correspondiente al domicilio o cuasidomicilio del convenido.

Se trata ciertamente del domicilio o cuasidomicilio en sentido canónico, por lo tanto el lugar donde pernocta el convenido, con intención de perpetuidad o por lo menos hace cinco años para el caso del domicilio, y con intención de hacerlo durante tres meses o haberlo hecho de manera efectiva durante tres meses para el caso del cuasidomicilio³⁹.

No tiene relevancia, por lo tanto, el domicilio que se conozca como domicilio laboral, ni el “domicilio legal”, ni tampoco el que conozca como domicilio que consta en el padrón electoral. Este último apenas nos da una indicación del último domicilio registrado por la justicia electoral que se le conoce al convenido. Pero de tal modo se verifica a diario el atraso en la actualización de los padrones electorales en nuestra patria, que deja de ser un dato relevante. Sería un mero formalismo, que el preámbulo de la Instrucción *Dignitas connubii* nos ex-

³⁶ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 10 § 3. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La competencia...*, págs. 36-37.

³⁷ J. OCHOA, *I titoli...*, pág. 149.

³⁸ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La competencia...*, pág. 31.

³⁹ Cf. can. 102.

horta a superar, considerar domicilio canónico del convenido el que aparece como domicilio en la justicia electoral, si se supiera que no reside allí. Es evidente que cuando se menciona el domicilio o cuasidomicilio de las partes en las causas de nulidad matrimonial no se trata de un dato meramente formal, que pueda darse por probado con meras formalidades, incluso documentales, sino de un dato de consistencia real que en casos de duda, sobre todo cuando se deben resolver problemas de competencia, requerirá una esmerada comprobación, especialmente si se trata de determinar un domicilio o cuasidomicilio adquirido por la intención de residencia perpetua o de tres meses, según el caso, intención que difícilmente constará en un documento indubitable⁴⁰.

Algunos autores sostuvieron durante algún tiempo que, desconociéndose el domicilio del convenido, y de no mediar separación canónica de los cónyuges, en virtud de la norma canónica podía tomarse el último domicilio conyugal como domicilio del convenido⁴¹. De todos modos, las determinaciones que agrega la Instrucción *Dignitas connubii* a la aplicación de la ley canónica no permite esta interpretación, ya que expresamente determina que el convenido no sigue el domicilio del actor, y viceversa, toda vez que se encuentren separados por cualquier causa incluso no canónica, ya sea de forma perpetua o por tiempo indefinido⁴².

1.1.3. Lugar del domicilio de la parte actora (canon 1673, 3°)

Este título de competencia pone en riesgo o dificulta la intervención del convenido, que mientras no se demuestre lo contrario se ve envuelto de buena fe en una acción iniciada por el actor, que pretende introducir una causa sobre la validez de su vínculo matrimonial⁴³. Por esta razón, teniendo en cuenta, como ya se ha dicho, la importancia de la verdad subjetiva del convenido como instrumento de verificación de la verdad esgrimida por el actor ante el Tribunal, su competencia por razón del domicilio del actor tiene dos condiciones que deben cumplirse, para la validez del título⁴⁴.

En primer lugar, tanto el actor como el convenido tienen que residir dentro del territorio de la misma Conferencia episcopal. Cumplido este requisito, debe además dar su consentimiento el Vicario judicial del domicilio del convenido, después de haberlo oído a éste sobre el particular. El Vicario judicial debe oír a la parte convenida expresamente sobre las posibles objeciones que tenga para presentar sobre la pretendida competencia del Tribunal del domicilio de la parte actora⁴⁵. Antes de dar este consentimiento el Vicario judicial debe sopesar diligentemente todas las circunstancias del caso, ya que está en juego el derecho de defensa del convenido. Principalmente deberá atender a las posibles dificultades que puedan presentarse al convenido para defender su posición ante el Tribunal del lugar en que la parte actora tiene su domicilio. La dificultad podrá provenir de la distancia, de la lengua, de la posibilidad de un asesoramiento letrado, o de otras circunstancias que lo pongan en inferioridad de condicio-

⁴⁰ Cf. K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, págs. 39-41.

⁴¹ Cf. can. 104. Cf. también J. OCHOA, *I titoli...*, pág. 152.

⁴² Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 11 § 3. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La competenzaa...*, págs. 37-38.

⁴³ Cf. J. OCHOA, *I titoli...*, pág. 156.

⁴⁴ Téngase en cuenta que, tratándose de un título de competencia, la invalidez del título de competencia hace que el Tribunal sea realmente incompetente pero se trata de una incompetencia que queda sanada por la *litiscontestatio*, sin que esto implique necesariamente la invalidez del proceso y de la sentencia. Cf. J. OCHOA, *I titoli...*, págs. 157-158.

⁴⁵ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 10 § 1, 3°.

nes⁴⁶.

Tratándose de una consulta a una persona física determinada exigida a un Superior para realizar un acto con efectos jurídicos (su consentimiento), dicha consulta es necesaria para la validez de dicho acto de gobierno⁴⁷. Además, el consentimiento del Vicario judicial no puede presumirse y debe constar por escrito⁴⁸.

La interpretación auténtica del canon 1673, recogida expresamente por la Instrucción *Dignitas connubii*, no deja lugar a dudas: el Vicario judicial que debe dar el consentimiento es el del Tribunal de la diócesis del convenido. No puede ser el Vicario judicial del Tribunal Interdiocesano, si la diócesis participa en uno; y si la diócesis no tiene Vicario judicial, será el Obispo diocesano quien podrá otorgar el consentimiento, o quien de él reciba la delegación de esa Facultad⁴⁹. Lo mismo sucederá si, por la razón que fuere, no existe un Vicario judicial en la diócesis donde reside el convenido. El consentimiento requerido queda en este caso en manos del Obispo diocesano.

Cabe preguntarse a quién corresponde pedir el consentimiento del Vicario judicial del convenido. Teniendo en cuenta que el actor debe presentar el escrito de demanda de la nulidad de su matrimonio ante un Tribunal competente, y que en el caso de acudir a este título de competencia el consentimiento del Vicario judicial es un requisito necesario para que exista el título de competencia, es aceptable el razonamiento de los autores que cargan en el actor la responsabilidad de dirigirse con la argumentación conveniente a dicho Vicario judicial para obtener su consentimiento, y una vez obtenido presentar el escrito de demanda ante el Tribunal, justificando el título de competencia con el consentimiento obtenido; esto no impide que, haciendo una aplicación razonable del principio de subsidiariedad, el actor pueda pedir ayuda al Tribunal para que, antes de recibir el escrito de demanda, acompañe su petición de consentimiento dirigida al Vicario judicial del convenido, sobre todo si ya se ha dirigido por su cuenta y no ha obtenido ninguna respuesta⁵⁰.

El actor también podría dirigirse al Vicario judicial del convenido acompañando su petición con una carta de presentación de la Cancillería del Tribunal. No parece razonable, sin embargo, que la presentación del actor al Vicario judicial del convenido o a su Obispo diocesano lleve firma alguna del Vicario Judicial del Tribunal, ya que podría exponerse a ser recusado por el convenido por parcialidad, si se entendiera que ha tomado parte por el actor y por eso intenta facilitar la obtención de la competencia para que el Tribunal pueda tratar su causa.

Una situación particularmente difícil se presenta cuando se desconoce el domicilio de la parte convenida. Según entendieron algunos autores esto impide aplicar este tercer título de competencia, lo mismo que el segundo y el cuarto (que veremos enseguida)⁵¹, y obliga a limitarse al primer título de competencia, el que corresponde al Tribunal del lugar donde se ha expresado el consentimiento matrimonial del matrimonio cuya validez se quiere impugnar.

⁴⁶ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 10 § 4. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La competencia...*, pág. 40.

⁴⁷ Cf. can. 127 § 2; puede verse al respecto A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 248-249.

⁴⁸ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 13 § 2.

⁴⁹ Cf. COMISIÓN PONTIFICIA PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO, *Respuesta del 28/02/1986*, en AAS 78 (1986) 1323; cf. también Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 13 § 5.

⁵⁰ Cf. J. OCHOA, *I titoli...*, pág. 162. Cf. también K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, pág. 38

⁵¹ Cf. E. BAURA, *La funzione di vigilanza sulla retta amministrazione della giustizia*, en IE 6 (1994) 353-365.

Sin embargo la Instrucción *Dignitas connubii* parece prever la posibilidad de acudir a este título también en estas circunstancias, desde el momento en que determina que debe constar en actas la imposibilidad de cumplimentar todo lo hasta aquí indicado, por ignorarse el domicilio del convenido⁵². Ahora bien, ¿serán actas que labra el Vicario judicial de un supuesto domicilio del convenido, que otorga el consentimiento requerido, o serán actas del Tribunal, que dejan constancia de la diligencia con la que se ha tratado de dar con el convenido, y al no tenerse noticia de su domicilio, después de diligente búsqueda, decide atribuirse la competencia en la causa? El primer supuesto carece de suficiente fundamento, y el segundo no parece conforme a la delicada normativa sobre la materia. Por esta razón considero que si se desconoce el domicilio del convenido este título de competencia es efectivamente inaplicable.

1.1.4. Lugar donde se han de reunir la mayor parte de las pruebas (canon 1673, 4º)

El cuarto y último título de competencia posible corresponde al Tribunal del lugar donde se han de reunir la mayor parte de las pruebas. La razón aquí es objetiva, y se asienta en la mayor facilidad que puede preverse de este modo para la recolección de las pruebas. Pero como en el caso anterior, supone un riesgo para el convenido, que puede verse involucrado de buena fe en una acción iniciada por el actor, que pretende introducir una causa sobre la validez de su matrimonio, en la medida en que se dificulte su participación en el proceso.

Por esta razón es que también en este caso se impone la necesidad del consentimiento del Vicario judicial del convenido. Valen aquí, sin necesidad de repetirlas, todas las puntualizaciones que ya se han hecho en el título anterior sobre la necesidad del Vicario judicial de oír al convenido antes de dar su consentimiento, sopesar diligentemente todas las circunstancias del caso, especialmente sobre las posibles dificultades del convenido para defender su posición ante el Tribunal del lugar donde se encuentra la mayor parte de las pruebas, la necesidad de dicha consulta para la validez del consentimiento, y sobre a quién corresponde pedir el consentimiento del Vicario judicial del convenido. Por otra parte, se presenta la misma dificultad ya mencionada, si no se conoce el domicilio del convenido, y debe darse la misma respuesta dada anteriormente.

Interesa evaluar de manera correcta si un Tribunal es realmente el del lugar en donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas. El primer criterio lo aporta la Instrucción *Dignitas connubii*, según la cual deberán tenerse en cuenta no sólo las pruebas aducidas por el actor sino también las que se piensa podrá aducir el convenido y podrán practicarse de oficio⁵³. Pero además deberá hacerse una valuación cualitativa y no sólo cuantitativa de las pruebas⁵⁴. Por ejemplo, si se plantea la nulidad por una incapacidad psíquica de una de las partes, o por el impedimento de impotencia, puede preverse que será de importancia la prueba pericial. Más allá del lugar donde se encuentren numéricamente la mayor parte de los declarantes, deberá considerarse que el lugar donde se encuentre la persona sobre la cual será necesario realizar la pericia tendrá una importancia capital. Por lo demás, en orden a evaluar la facilidad para tomar las declaraciones por razón del lugar donde vivan los declarantes, deberá tenerse en cuenta no sólo la posibilidad de adquirir las pruebas a través de exhortos, sino que además

⁵² Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 13 § 6.

⁵³ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 14. Se trata de una determinación nueva, sin una ley correspondiente en el Código vigente.

⁵⁴ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La competencia...*, pág. 40. Cf. también J. OCHOA, *I titoli...*, pág. 172.

debe atenderse al proverbio latino: “*testes non numerantur, sed ponderantur*”.

Si el Tribunal constata su incompetencia, debe declararla sin demora y rechazar por este motivo el escrito de demanda, que no puede ser admitido para su tratamiento en el Tribunal.

1.2. Capacidad del actor

Si en cambio constata su competencia, debe pasar al segundo análisis de lo que hemos dado en llamar el “primer filtro”, ahora sobre la capacidad del actor. La que se pone aquí bajo observación no es una capacidad general del actor, sino su específica capacidad procesal para su causa de nulidad matrimonial. Y partimos de un principio general que la doctrina y la jurisprudencia aceptan fácilmente, que toda persona que goza de capacidad jurídica general también tiene capacidad procesal, es decir capacidad de actuar su *ius agendi* ante los Tribunales de la Iglesia⁵⁵.

En primer lugar, debe verificarse que el actor es alguno de los que están habilitados para presentar la causa de la nulidad de un matrimonio: los cónyuges, sean o no católicos, el promotor de justicia si se trata de una nulidad que ya se ha divulgado y no es posible o conveniente convalidar el matrimonio o, si ha muerto uno o ambos cónyuges, alguien para quien esta causa de nulidad resulte prejudicial para resolver otra controversia, tanto en el fuero canónico como en el civil⁵⁶.

Tratándose de personas habilitadas para presentar la causa de nulidad, debe constar que cuentan con uso de razón o, en su defecto, que actúan a través del curador⁵⁷. Estaríamos ante el caso de un actor necesitado de curador, si se presentara una causa acusando la nulidad del matrimonio por incapacidad del actor debido a su defecto grave de uso de razón, presente no sólo al momento de prestar el consentimiento sino también en la actualidad, por ejemplo por una perturbación psíquica permanente que prive del uso de razón. En este caso el Presidente del Colegiado podrá admitir el curador que ya haya sido designado en el orden civil, y si considera que no puede ser admitido deberá designar otro, oyendo en lo posible previamente al Obispo diocesano del actor⁵⁸. La admisión o designación del curador debe hacerse con decreto motivado que debe comunicarse a todas las partes de la causa, incluida aquella a la que se le ha dado o admitido el curador, salvo que una causa grave lo impida; este decreto debe conservarse en las actas⁵⁹.

Una situación especial es la del actor que, sin haber perdido totalmente el uso de razón, se encuentra sin embargo afectado por un trastorno mental. Será el caso, por ejemplo, de aquellos actores que acusen la validez de su matrimonio por un defecto grave de discreción de juicio propio, motivado por un trastorno mental aún presente. En este caso el actor no puede presentar el escrito de demanda si no es a través de un curador, y una vez iniciada la causa no

⁵⁵ B. CAGLIOTI, *L'indagine praevia all'ammissione del libello. Doveri istituzionale del giudice (Istruzione Dignitas connubii, Art. 120)*, en AA. VV., *Matrimonium et ius. Studi in onore del Prof. Avv. Sebastiano Villeggiante*, Ciudad del Vaticano 2006, 263 y J. M. RAMOS, *I Tribunali ecclesiastici*, Roma 2000², págs. 262-266.

⁵⁶ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Arts. 92-93; cf. también cáns. 1674 y 1675 § 1.

⁵⁷ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 97 § 1; cf. también can. 1478 § 1.

⁵⁸ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 46 § 2, 5º; cf. también *ibid.*, Art. 98 y can. 1479.

⁵⁹ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 99. Se trata de una determinación propia de la Instrucción, no presente en la norma del Código.

podrá comparecer en el juicio si no es por mandato del Juez⁶⁰. Hay aquí un motivo, entre otros, que debe tenerse en cuenta, para no acudir sin razonada justificación a la acusación de la validez de los matrimonios por las incapacidades incluidas en el canon 1095, sobre todo las que refieren los dos primeros parágrafos del canon.

Finalmente, téngase en cuenta que si se ha admitido la presentación de un escrito de demanda por parte de un procurador o abogado del actor que no ha presentado el mandato auténtico que éste le ha otorgado, fijándosele un plazo perentorio para hacerlo, si al vencerse ese plazo sigue sin presentarse el mandato auténtico, carecerá de toda eficacia la presentación hecha del escrito de demanda⁶¹. El plazo otorgado en este caso no exime del mandato auténtico que permite al abogado o procurador representar al actor, sino que sólo retrasa el momento de la aplicación de la perentoriedad de la obligación.

Si fuera el caso, el Presidente del Colegiado puede disponer que se consulte al Defensor del Vínculo, siempre que haya dudas sobre la capacidad procesal del actor en la causa presentada⁶², contando por lo tanto en este caso con la misma posibilidad con la que cuenta frente a las dudas que puedan existir sobre la competencia del Tribunal. De la misma manera y en los mismos términos que ante la duda sobre la competencia del Tribunal, el Presidente del Colegiado incluso puede disponer que se haga una investigación previa sobre la capacidad del actor para actuar ante el Tribunal⁶³.

2. Segundo filtro: *fumus boni iuris*

Si se ha podido comprobar la competencia del Tribunal y la capacidad procesal del actor, el Juez Presidente del Colegiado debe admitir o rechazar el escrito de demanda *quam primum*, es decir, sin demora⁶⁴.

Se sabe que a la autoridad eclesiástica se la ha despojado del arma del silencio administrativo. Cuando la ley prescribe que una autoridad eclesiástica debe emitir un decreto, o cuando un fiel presenta legítimamente una petición o recurso para obtener de la autoridad eclesiástica un decreto, esta autoridad competente debe proveer dicho decreto dentro de los tres meses de recibida la petición o el recurso, salvo que la ley prescriba otro plazo. Transcurrido el plazo de tres meses, si el decreto aún no ha sido emitido se presume una respuesta negativa de la autoridad, y esto abre las puertas a un ulterior recurso⁶⁵.

En el caso de la admisión o rechazo de un escrito de demanda de una causa judicial, y entre ellas una causa de nulidad matrimonial, el plazo fijado es menor, es de un mes, desde que se ha presentado ese escrito. Vencido ese plazo sin respuesta del Tribunal, el actor tiene derecho a instar al Juez a cumplir su obligación de admitir o rechazar el escrito de demanda;

⁶⁰ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 97 § 2; cf. también can. 1478 § 4. Cf. A. BLASI, *Il libello introduttivo della causa*, en AA. VV., *Il Giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione "Dignitas connubii"*, III, *La parte dinamica del Processo*, Ciudad del Vaticano 2008, pág. 34, y K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, págs. 174-177.

⁶¹ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 106; cf. también can. 1484.

⁶² Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 119 § 2; también esta disposición carece de antecedente en el texto del Código.

⁶³ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 120 § 1; esta disposición no tiene antecedente en el texto del Código.

⁶⁴ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 119 § 1; cf. también can. 1505 § 1.

⁶⁵ Cf. can. 57 §§ 1-2; puede verse al respecto A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 139-140.

si transcurren otros diez días desde la instancia presentada por el actor sin que el Tribunal realice el decreto admitiendo o rechazando el escrito de demanda, a diferencia de la norma general, no se supone rechazado sino admitido el escrito de demanda de manera automática, siempre que se lo haya presentado de forma legítima⁶⁶. Supuesta entonces la legitimidad del escrito de demanda, al vencerse el mes desde su presentación y los diez días desde el reclamo del actor ante la inacción del Tribunal, un nuevo silencio del Tribunal crea la ficción jurídica de la admisión de la demanda, y el actor podrá sin más exigir la prosecución de la causa⁶⁷.

Para admitir la causa, el Presidente del Tribunal, consultando al Defensor del Vínculo si lo considera oportuno, debe constatar lo que se contiene en la expresión *fumus boni iuris*: que la causa presenta un hecho jurídico identificado por el actor y la forma en que pretende probarlo, de modo tal que puede considerarse la petición de la declaración de nulidad con suficiente fundamento, real o presunto, de manera tal que se puede esperar que, si no desde el inicio al menos durante la marcha del proceso, ese fundamento aparecerá⁶⁸.

El Tribunal debe llegar a su conclusión sobre la admisión o rechazo de la causa en base al contenido del escrito de demanda y no puede realizar al respecto una investigación previa sobre la sustancia de la causa antes de admitir o rechazar la demanda, salvo que parezca carecer de todo fundamento y pueda preverse que de la investigación previa surja la posibilidad de evaluar si es posible que, en caso de admitirse la causa durante el proceso aparezca algún fundamento⁶⁹. Tampoco puede el Tribunal invitar al actor a retirar el escrito de demanda, haciéndole saber informalmente que en su caso es improbable una resolución positiva de la nulidad. Esto es claramente ilícito porque implica una negación del *ius agendi* del actor y además sería la consecuencia de un juicio sumario acerca de la validez o nulidad de un matrimonio, que de ninguna manera está permitido dentro del derecho procesal canónico⁷⁰.

No es necesario, por lo tanto, que el escrito de demanda presente una argumentación completa y acabada sobre la *causa petendi*. Basta una explicación general que permita identificar el hecho jurídico que se supone causante de la nulidad matrimonial y el modo en que se pretenderá probarlo a lo largo del proceso.

VI.- El rechazo del escrito de demanda

Llegamos así a lo que comenzó siendo la pregunta inicial y nos exigió todo el recorrido anterior, para dejar en evidencia todas las razones que permiten o exigen un rechazo del escrito de demanda, bajo qué condiciones y en qué modos.

1. Motivos para el rechazo

Con lo que ya se ha dicho hasta aquí queda claro que un rechazo del escrito de demanda es una excepción a lo que habitualmente debe suceder, que encuentra su fundamento en un defecto grave del escrito. Por esta razón el elenco de los motivos para el rechazo que presenta

⁶⁶ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 125; cf. también can. 1506.

⁶⁷ Cf. K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, págs. 220-222.

⁶⁸ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 121 § 1, 4º; cf. también can. 1505 § 2.

⁶⁹ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 120 § 2. Cf. R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Comentario al canon 1505*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. IV/2, págs. 1201-1202.

⁷⁰ Cf. K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, pág. 217.

el Código y retoma la Instrucción *Dignitas connubii* tiene un carácter taxativo⁷¹.

Además, siendo el canon que expresa los motivos de rechazo de un escrito de demanda una norma que coarta el derecho reconocido a los fieles de reclamar ante el fuero competente por la defensa de sus derechos⁷², debe interpretarse de manera estricta⁷³.

1.1. Incompetencia del Tribunal

En primer lugar, la incompetencia del Tribunal⁷⁴. Aún tratándose de una incompetencia relativa, que por lo tanto se sanará con la contestación de la demanda en la que se fija la fórmula de dudas si previamente no se ha presentado la excepción de incompetencia, el Tribunal no debe hacerlo, porque aunque pueda arribar así a una sentencia válida será siempre ilícita, y podrá ser sancionado por obrar de manera ilegítima.

Las normas respecto de la competencia tienen una razón de ser y custodian determinados bienes jurídicos de los fieles sobre los que ya nos hemos expresado, así que no es necesario volver sobre ello. Ante una situación de incompetencia, no hay más remedio que el rechazo del escrito de demanda, o la solicitud a la Signatura Apostólica de la prórroga o la concesión de la competencia según se trata de una incompetencia relativa o absoluta, si se estuviera ante circunstancias en las que dicho Dicasterio suele hacer esta concesión.

Se le señala al Presidente del Colegiado la oportunidad de consultar al Defensor del Vínculo, siempre que haya dudas sobre la competencia del Tribunal en la causa presentada⁷⁵. Si fuera el caso, el Presidente del Colegiado incluso puede disponer que se haga una investigación previa sobre la competencia del Tribunal, y se preceptúa que la realice cuando resulta necesario⁷⁶. Debe tenerse en cuenta en este momento lo que la doctrina y la jurisprudencia consideran adquirido pacíficamente, y es que el legislador ha confiado a la conciencia y a la prudencia del Juez todo el desarrollo del proceso⁷⁷. La decisión de realizar la investigación previa, entonces, estará en manos del Presidente del Colegiado.

Teniendo en cuenta lo que enseña la experiencia de los Tribunales, las ocasiones en las que en vez de un domicilio real del convenido se presenta un domicilio de los padres o de algún familiar, o un domicilio legal, requerirán una investigación previa, en orden a precisar si el Tribunal es competente o no⁷⁸. Si se duda de la veracidad del domicilio del convenido, que

⁷¹ Cf. can. 1505 § 2 e Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 121 § 1. Cf. también L. MATTIOLI, *La fase introduttoria del processo e la non comparsa della parte convenuta*, en AA. VV., *Il processo matrimoniale canonico. Nuova edizione aggiornata e ampliata*, Ciudad del Vaticano 1994, pág. 483; K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, pág. 214; A. BLASI, *Il libello...*, pág. 36.

⁷² Cf. can. 221 § 1.

⁷³ Cf. can. 18; puede verse un comentario a este canon en A. W. BUNGE, *Las claves...*, págs. 91-92. Cf. también L. MATTIOLI, *La fase introduttoria...*, pág. 483.

⁷⁴ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 121 § 1, 1º; cf. también can. 1505 § 2, 1º. Cf. también M. J. ARROBA CONDE, *La competenzaa...*, pág. 37.

⁷⁵ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 119 § 2; también esta disposición carece de antecedente en el texto del Código.

⁷⁶ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 120 § 1; esta disposición no tiene antecedente en el texto del Código.

⁷⁷ Cf. B. CAGLIOTI, *L'indagatio praevia...*, pág. 257.

⁷⁸ Cf. B. CAGLIOTI, *L'indagatio praevia...*, pág. 262.

debe por lo demás ser un domicilio real en términos canónicos, y la competencia del Tribunal depende de ese domicilio, será necesario hacer la investigación previa, para resolver la duda.

1.2. Defecto de legitimación activa

En segundo lugar, si el actor carece totalmente de legitimación activa⁷⁹, ya sea porque no es parte del matrimonio impugnado, o siendo parte del matrimonio que se impugna carece de uso de razón o tiene un trastorno mental y carece de curador, o no es el promotor de justicia pretendiendo la declaración de nulidad de un matrimonio cuya nulidad ya se ha divulgado y no se puede o no es conveniente subsanar, o habiendo muerto uno o ambos contrayentes el actor no tiene un interés especial en la causa que le resulta prejudicial para otra controversia a resolverse en sede civil o canónica. También en este caso el rechazo del escrito de demanda es obligatorio.

Un caso particular será aquel en el que los hechos en los que se pretende sostener el capítulo de nulidad presentado en el escrito de demanda carecen de fundamento o son totalmente falsos. Hay autores, y entre ellos el actual Decano de la Rota Romana, que afirman que en estos casos el actor no es titular de un *ius actionis*, y por lo tanto carece de capacidad para presentar el escrito de demanda⁸⁰.

1.3. Defectos formales subsanables

En tercer lugar, podrá ser rechazado el escrito de demanda si tiene uno o más defectos subsanables. Este es el caso si el escrito de demanda no expresa ante qué Tribunal se entiende introducir la causa, o no delimita el objeto de la causa precisando cuál es el matrimonio cuya validez se impugna, o no formula la petición de declaración de nulidad; o no propone al menos en términos ordinarios (no necesariamente técnicos) la razón de la demanda o el capítulo o capítulos de nulidad por los cuales se impugna el matrimonio, o no indica al menos de modo general en qué hechos y pruebas se basa el actor para demostrar lo que afirma, o no está firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, o no señala el lugar donde habitan o donde digan residir a efectos de recibir comunicaciones⁸¹.

El escrito de demanda *debe* ser rechazado si no expresa el Tribunal ante el que se ha presentado (porque no es posible en esas condiciones verificar la competencia del Tribunal), o si no delimita el objeto de la causa o no formula la petición de la declaración de la nulidad del matrimonio en cuestión (porque deja al Tribunal sin objeto sobre el cual pronunciarse), o no propone al menos en términos ordinarios, no necesariamente técnicos, la razón de la demanda o el capítulo o capítulos de nulidad por los cuales se impugna el matrimonio (porque deja al Tribunal sin objeto preciso sobre el cual realizar la investigación), o no está firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, o no señala el lugar donde habitan o donde digan residir a efectos de recibir comunicaciones (porque ese escrito carecería de autor identificado o lo dejaría aislado del Tribunal).

El escrito de demanda, en cambio, *puede* ser rechazado, o diferirse la decisión hasta tanto el actor presente las aclaraciones que se le pidan, si no indica al menos de modo general en qué hechos y pruebas se basa el actor para demostrar lo que afirma. En este caso, juzgan

⁷⁹ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 121 § 1, 2°; cf. también can. 1505 § 2, 2°.

⁸⁰ Cf. B. CAGLIOTI, *L'indagine praevia...*, pág. 264. Cf. también A. STANKIEWICZ, *De relatione inter libellum litis inductorium et actionem in iure canonico*, en *Periodica* 76 (1987) 512.

⁸¹ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 121 § 1, 3°; cf. también can. 1505 § 2, 3°.

razonablemente algunos autores, el rechazo no es obligatorio⁸². Sin embargo, también debe compartirse la opinión del actual Decano de la Rota Romana, según la cual no puede admitirse un escrito de demanda que no indica ningún elemento de prueba⁸³. No debe olvidarse que el actor podrá presentar durante la instrucción del proceso pruebas de las que no haya podido disponer desde el comienzo, o podrá ser suplido por el Juez en la obtención de estas pruebas.

En todos estos casos se trata de defectos ciertamente subsanables, y por esta razón se prevé que en el decreto de rechazo de la demanda deben indicarse los defectos que han provocado el rechazo, y debe invitarse al actor a presentar un nuevo escrito correctamente redactado⁸⁴.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar de lo afirmado por algún autor antes de la existencia de la Instrucción *Dignitas connubii*⁸⁵, no se considera un defecto del escrito de demanda que permita su rechazo la carencia del domicilio o cuasidomicilio del convenido⁸⁶. De todos modos, no puede dejar de observarse que aunque esta carencia no permita rechazarlo, el escrito de demanda resulta inoperante si no consta el domicilio o el cuasidomicilio del convenido, ya que no podría darse el paso siguiente a la posible admisión del escrito de demanda, que es la citación del convenido a la causa.

1.4. Carencia de fundamentos

En cuarto lugar, deberá rechazarse el escrito de demanda si de su contenido puede deducirse con certeza que la petición carece de todo fundamento⁸⁷ y además que no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno de la petición.

Se tiene la certeza de que el escrito de demanda carece de todo fundamento y no podrá adquirirlo durante la marcha del proceso si el hecho en el que se basa la impugnación de la validez del matrimonio, aún siendo del todo verdadero, carece absolutamente de la posibilidad de hacer nulo el matrimonio; o si, por más que sea un hecho que en sí mismo fuera capaz de provocar la nulidad del matrimonio, lo que se afirma es manifiestamente falso⁸⁸.

Haciendo el análisis contrario, podrán admitirse como fundamentos suficientes los hechos que por sí mismos tengan la virtualidad de provocar la nulidad de un matrimonio, y que son probables (admiten prueba) y verosímiles (con apariencia de verdaderos) en los términos en los que se los afirma en el escrito de demanda.

⁸² Cf. K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, págs. 215-216.

⁸³ Cf. A. STANKIEWICZ, *De libelli...*, pág. 76.

⁸⁴ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 123; cf. también can. 1505 § 3. Se verá que mientras para la generalidad de los casos (can. 1505 § 3) se brinda al actor la posibilidad de presentar nuevamente el escrito de demanda enmendando los errores que provocaron su rechazo, para el caso de las nulidades matrimoniales la Instrucción insta al Tribunal a invitar al actor a hacer la nueva presentación del escrito. Se pone así en evidencia la especial solicitud pastoral de la Iglesia por las personas que se encuentran en esta situación.

⁸⁵ Cf. L. MATTIOLI, *La fase introduttoria...*, pág. 484.

⁸⁶ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 116 § 1, 5º; cf. también can. 1504. Cf. también K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, pág. 216.

⁸⁷ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 121 § 1, 4º; cf. también can. 1505 § 2, 4º. Cf. R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Comentario al canon 1505...*, pág. 1207.

⁸⁸ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 122. Cf. también sus antecedentes en la Instrucción *Provida Mater*, Art. 64.

Si existen dudas sobre los fundamentos del escrito de demanda, podrá hacerse una investigación previa, en orden a decidir si se admite o se rechaza el escrito. El objeto de la investigación será precisar si es posible que del proceso surjan los fundamentos que no se ven con claridad en el escrito de demanda; campo de investigación serán los hechos y las pruebas aducidos, y su capacidad de poner a la luz los fundamentos que no son evidentes en el escrito de demanda; las personas a convocar serán ciertamente el actor y su abogado, si lo tiene, y podrá ser también el convenido⁸⁹. Hay autores que han llegado a sostener que en estas circunstancias es de capital importancia la convocatoria del convenido, ya que tal como hoy está diseñado el proceso, en su primera parte, hasta la admisión del escrito de demanda, el convenido se encuentra en desigualdad de condiciones respecto del actor, ya que no está prevista su intervención⁹⁰. Esta intervención, por lo demás, no está prohibida dentro de la investigación previa, y puede ayudar a corregir los defectos que presente el escrito de demanda⁹¹

2. El rechazo

Veamos ahora sucintamente, siguiendo la normativa detallada que nos presenta la Instrucción *Dignitas connubii*, cuáles son las formalidades que debe cumplir el decreto con el que se realiza el rechazo de un escrito de demanda y qué remedios es posible esgrimir ante él.

2.1. Forma del rechazo

Si el Tribunal debe rechazar el escrito de demanda, debe hacerlo por decreto motivado. El decreto debe expresar, al menos de una manera sumaria, los motivos del rechazo. Este decreto debe notificarse cuanto antes al actor y cuando el caso lo requiera, es decir, cuando ha intervenido en la evaluación de la viabilidad del escrito de demanda, también al Defensor del Vínculo⁹².

Como ya se ha señalado, cuando el rechazo del escrito de demanda se funda en defectos subsanables del escrito, estos defectos deben indicarse en el decreto que lo rechaza, y debe invitarse al actor a presentar un nuevo escrito correctamente redactado⁹³.

2.2. Remedios contra el rechazo

Es posible presentar un recurso contra el rechazo del escrito de demanda. El plazo para presentarlo es de diez días útiles desde la notificación del decreto de rechazo. El recurso debe estar motivado, y debe presentarse ante el Colegio que entiende en la causa si el rechazo lo ha decretado su presidente, o ante el Tribunal de apelación si el rechazo lo ha decretado el Colegiado⁹⁴. En ningún caso el Vicario judicial en cuanto tal es instancia de recurso ante un decreto que ha rechazado un escrito de demanda en su Tribunal. Sólo lo será como integrante de un

⁸⁹ Cf. B. CAGLIOTI, *L'indagatio praevia...*, págs. 265-267.

⁹⁰ Cf. S. VILLEGGIANTE, *Ammissione del libello e contestuale citazione nella causa di nullità matrimoniale: rilievi, critiche e proposte*, en IE 15 (2003) 682-683.

⁹¹ Cf. B. CAGLIOTI, *L'indagatio praevia...*, págs. 268-269.

⁹² Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 121 § 2; cf. can. 1617. Cf. también K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, pág. 421.

⁹³ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 123.

⁹⁴ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 124 § 1. Cf. también K. LÜDICKE y R. E. JENKINS, *Dignitas connubii...*, págs. 219-220 y 422.

Colegiado del que forme parte, al que corresponda entender ante un recurso por el rechazo decretado por su Presidente.

La resolución del recurso ante el decreto que ha rechazado un escrito de demanda debe hacerse “con la mayor rapidez”⁹⁵, quiere decir que se trata de una decisión que a su vez no admite recurso. Por consiguiente tanto la decisión del Colegio ante el recurso por el rechazo del escrito de demanda decretado por su Presidente, como la decisión del Tribunal de apelación ante el recurso por el rechazo del escrito de demanda decretado por el Colegio son decisiones inapelables.

Por último, cabe señalar que si el Tribunal de apelación decide que debe admitirse el escrito de demanda cuyo rechazo realizado por el Colegio le fue elevado en apelación, debe devolver la causa al Tribunal *a quo*, donde deberá ser tratada en la primera instancia⁹⁶.

Conclusión

La primera conclusión que se hace evidente después de este estudio realizado es que el rechazo *in limine* de un escrito de demanda de la declaración de la nulidad de un matrimonio será una medida de excepción, poco habitual.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la mejor protección contra un posible rechazo *in limine* del escrito de demanda es que el escrito esté bien realizado, conforme a derecho, ya que si bien, igual que en otros momentos del proceso, a la hora del rechazo *in limine* del escrito hay un margen discrecional confiado a la ciencia y conciencia del juez, éste no podrá actuar arbitrariamente, sino que tiene taxativamente señalados los motivos para un eventual rechazo, y no puede tomar esta medida por ningún motivo fuera de los que fijan las leyes procesales por las que debe regirse.

En tercer lugar, en orden a una correcta y eficaz confección del escrito de demanda, no bastará guiarse por el Código de Derecho Canónico⁹⁷, sino que habrá que acudir también a la Instrucción *Dignitas connubii*, que debe ser observada en todos los Tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad matrimonial, y que presenta precisas determinaciones sobre el modo de confeccionar el escrito de demanda⁹⁸.

En cuarto lugar, para los casos en que un rechazo *in limine* de un escrito de demanda pueda atribuirse a un error del Juez, la misma norma canónica prevé el remedio, indicando los caminos del recurso posible.

Pero no es aventurado suponer que la mayor parte de los rechazos se deberán a errores en la confección del escrito de demanda. Algunos de ellos, en la medida en que son errores subsanables podrán y deberán ser indicados por el Juez en el decreto de rechazo, y permitirán una nueva presentación con errores dichos subsanados, llevando por lo tanto al Tribunal a admitir el nuevo escrito de demanda.

De todos modos, vale aspirar al camino ideal que consistirá en la presentación de un escrito de demanda que, al mismo tiempo que expresa la realidad y el pedido del actor para

⁹⁵ Cf. *ibid.*

⁹⁶ Cf. Instrucción *Dignitas connubii*, Art. 124 § 2.

⁹⁷ Cf. cáns. 1501-1506 y 1671-1675.

⁹⁸ Cf. Arts. 8-14, 48-49, 92-93, 97, 106, 114-125, la mayor parte de los cuales se han analizado en detalle en este estudio.

que la Iglesia resuelva con su autoridad judicial lo que considera un justo reclamo de sus derechos, lo hace dentro de los cauces que las normas procesales le señalan.

Este estudio pretende ser un auxilio práctico a las partes y a sus abogados para ayudarlos a la mejor confección posible del escrito de demanda.